Resolución Gerencial Regional N° 0215-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 05 ABR. 2019

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-055442-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Exp. Nº 05984 de fecha 24 de enero del 2018, doña MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la Re liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente Nº 05984 de fecha 24 de enero del 2018, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley, con Oficio Nº 1586-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.Nº E-055442-2018;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197º del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de de fecha 24 de enero del 2018, siendo procedente emitir la resolución correspondiente, como segunda y última instancia administrativa;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; correspondiente a la sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resolución Directorales Regionales"***. *Disposición que resulta* concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación;*** *en* ***Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación;*** *en* consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, el Art. 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece de manera textual lo siguiente: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**": De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque,

modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, corre en autos la Resolución Directoral Regional Nº 3253 de fecha 10 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: 1º.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las peticiones planteadas por las servidoras docentes cesantes **MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO** y SEBASTIANA VARGAS DE BULEJE, sobre liquidación y pago de las remuneraciones y bonificaciones que corresponde a los trabajadores administrativos del sector publico sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 005-90-PCM, dando atención al Expediente Nº 05984 de fecha 24 de enero del 2018, formulado por la recurrente;

Que, con el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1º de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%;

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y. b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común";

Que, para efectos de ser beneficiario de la "bonificación diferencial", es requisito haber ejercido cargos de la Carrera Administrativa sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa". En tal sentido la recurrente no tienen derecho a exigir liquidación y pago de remuneraciones y bonificaciones que corresponden a trabajadores de otro régimen laboral;

Que, la recurrente doña MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO, es ex docente cesante y ha desempeñado cargo en la Carrera Magisterial de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 "Ley del Profesorado" y percibe remuneración y bonificaciones en el marco de las leyes mencionadas, además pretende percibir las remuneraciones y bonificaciones que corresponde a los trabajadores administrativos del sector público, sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 005-90-PCM;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las Instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, por todo lo expuesto, deviene en Infundado el recurso de apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, formulado por doña **MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO;**

Estando al Informe Técnico Nº 203-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Gerencial Regional Nº 0039-2019-GORE-OCA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO** contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a la parte interesada, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica

GORE - ICA

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL